REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120220030300
REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
EJECUTADO: ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR SAS.

Valledupar, 4 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la secretaría de este despacho, en cabeza de la suscrita, se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal. De la presente, se encontró que, mediante acta de reparto de fecha 27 de octubre de 2022 se designó a este despacho la demanda ejecutiva en estudio; sin embargo, no existe constancia alguna de que se le haya dado el trámite y, el secretario saliente, tampoco dejó informe de que dicho trámite no se haya hecho.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120220030300
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR SAS.

Valledupar, 06 de octubre de 2023

A U T O:

Se decide sobre la competencia para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A presenta demanda ejecutiva en contra de ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre junio de 2013 hasta noviembre de 2021, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

con relación a la competencia territorial para conocer de este tipo de procesos, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las decisiones AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, y AL2055-2021, que:

Pese a que no existe una norma en materia procesal laboral, que regule de manera precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva que busca el cobro de las cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Pensión, lo cierto es que, por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adopta es la establecida en su artículo 110, dado que, determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

De manera textual, la última de las sentencias en mención dispuso, con relación a la competencia para conocer de *"la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

En ese orden de ideas, se tiene que, el Art. 110. del CPTSS establece que "de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía."

De conformidad con lo anterior y en vista de que, en el presente caso, el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Bogotá, y la seccional de la demandada que emitió el titulo ejecutivo también lo es la ciudad de Bogotá, es claro que, no son los jueces laborales del circuito de Valledupar los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, se ordenará remitirla a los operadores judiciales que se estima son competentes. En este caso, ante los jueces laborales del Circuito de Bogotá, en atención a la norma antes citada y a la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO DECLÁRESE la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LINA ARENAS.